

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.**

Medellín, seis de abril de 2022. Hora 1:32 p.m.

Atentamente,

**ROBINSON SALAZAR ACOSTA**  
SECRETARIO

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2018 00414</b> 00    |
| PROCESO    | EJECUTIVO                               |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA S.A.                    |
| DEMANDADO  | ELIANA PATRICIA VILLA RAMIREZ           |
| ASUNTO     | TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN |

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Primero.** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por BANCO DE BOGOTÀ S.A. en contra de ELIANA PATRICIA VILLA RAMIREZ, por el pago total de la obligación.

**Segundo:** No hay medidas cautelares decretadas ni practicadas por levantar.

**Tercero.** No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho, en el evento de allegarse con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

**Cuarto:** Se ordena el desglose de los documentos que fueron aportados como base de recaudo, previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f94a9c9ea034694d688eb1a4bef476f07db1a055b66da343d6817ac7e647367**

Documento generado en 07/04/2022 04:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05 001 40 03 008 <b>2018 00445</b> 00                 |
| PROCESO    | SERVIDUMBRE (MÍNIMA CUANTÍA)                          |
| DEMANDANTE | INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P                     |
| DEMANDADO  | ANA DEL CARMEN OSORIO JARAMILLO Y OTROS               |
| ASUNTO     | NO ACCEDER A DESISTIMIENTO<br>DESIGNA PERITOS Y OTROS |

Procede este despacho judicial a resolver varias solicitudes radicadas por los apoderados judiciales de las partes.

La primera solicitud es la presentada por el apoderado de la parte demandante, consistente en que se declare el desistimiento de la objeción a la estimación de perjuicios presentada por la demandada Ana del Carmen Osorio Jaramillo, bajo el argumento de que esta no cumplió con la carga procesal de notificar a los peritos designados (ítem 05 del expediente digital).

Revisado el expediente, concretamente los folios 823 al 859 y 874 al 877 en PDF del ítem 01 del expediente digital, se logró observar que la apoderada de la demandada, allegó constancia de haber enviado comunicación de la designación de evaluadores a la dirección física de los señores María Isabel Ortiz Hernández y Guillermo Restrepo Álvarez. Dicha actuación, para este juzgado, es muestra de que la apoderada cumplió con la carga procesal que sobre ella recaía, lo que hace improcedente la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien; no obstante, lo anterior, el despacho también observa que a la fecha ninguno de los peritos ha tomado posesión del cargo, ni siquiera obra en el expediente una respuesta, lo que conlleva a que esta judicatura en aras de continuar

con el proceso, y de dar trámite a la objeción presentada por la demandada Ana Osorio frente a la estimación de la indemnización por perjuicios, proceda a relevarlos del cargo y en consecuencia, a designar a otros.

Así las cosas, observando la lista del IGAC, se escogerá a **Juan David Botero Agudelo** (cuyo correo electrónico es [avaluos@aybinmobiliaria.com](mailto:avaluos@aybinmobiliaria.com), y número de teléfono (054) 444 11 20); adicionalmente, observando la lista del Tribunal se designará a **Julián Alberto Arango Martínez** (cuya dirección es Cra 81 48 B- 03 INT 302 de la ciudad de Medellín – número de teléfono 2347122 - celular 3006097915 correo electrónico [alfonso1@une.net.co](mailto:alfonso1@une.net.co)). Por secretaría comuníqueseles y hágaseles saber a los peritos que el dictamen debe ser rendido **de manera conjunta**, y que, al momento de tomar posesión del cargo, deberán acreditar su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), esto de conformidad con la Ley 1673 de 2013, Decreto 2580 de 1985 (artículo 3 numeral 5) y Ley 56 de 1981 (artículos 21 y 29). Concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, es decir mediante oficio por parte del despacho.

De otro lado, observa el despacho, que la apoderada de la parte demandada presenta varios documentos con los que busca demostrar afectaciones que se han presentado en el inmueble (ítem 06, 07, 08, y 09 del expediente digital). Al respecto, el suscrito considera que se incorporarán dichos documentos al expediente, sin embargo, **no** se les dará trámite, por no ser el momento procesal oportuno para presentarlos, pues ello debió ocurrir en el momento de la contestación de la demanda (etapa procesal que ya pasó). Artículos 96 y 117 del CGP.

La misma apoderada también solicita designar a otros peritos sin necesidad de que estén adscritos al IGAC, a lo que esta judicatura no accederá, dado que no coincide con el debido proceso, ya que la Ley 1673 de 2013, Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015 exigen que los peritos deben ser: uno de la lista del Tribunal Superior del Distrito Correspondiente y otro del Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, .

Finalmente, en cuanto a la última solicitud presentada por la apoderada de la demandada, referente a que se indique quien es el encargado de asumir los gastos relacionados con el dictamen pericial, este despacho le hace saber a la misma, que en principio estos gastos son a cargo de la parte solicitante, no obstante, **no** se le impone esta carga a la señora Ana Osorio Jaramillo, toda vez que, la misma cuenta con amparo de pobreza (folio 777 en pdf del ítem 01 del expediente digital).

Y cualquier gasto que se asuma al respecto, se tendrán en cuenta en la liquidación de las costas en su momento procesal y a cargo del vencido si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a la solicitud de desistimiento a la objeción de estimación de perjuicios, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: RELEVAR** a los peritos María Isabel Ortiz Hernández y Guillermo Restrepo Álvarez, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: DESIGNAR** como nuevos peritos a **Juan David Botero Agudelo** (cuyo correo electrónico es [avaluos@aybinmobiliaria.com](mailto:avaluos@aybinmobiliaria.com), y número de teléfono (054) 444 11 20); y a **Julián Alberto Arango Martínez** (cuya dirección es Cra 81 48 B- 03 INT 302 de la ciudad de Medellín – número de teléfono 2347122 - celular 3006097915 correo electrónico [alfonso1@une.net.co](mailto:alfonso1@une.net.co)), a fin de que rindan **de manera conjunta** el dictamen a la objeción por estimación de perjuicios presentada por la parte demandada, se le hace saber a los peritos que al momento de tomar posesión del cargo, deberán acreditar su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: INCORPORAR** sin dar trámite alguno a los documentos con los que la apoderada demandada busca demostrar las afectaciones que se han presentado en el inmueble materia de acción. Esto conforme lo mencionado en la motiva.

**QUINTO: NEGAR** a la solicitud presentada por la representante judicial de la demandada de designar a peritos sin necesidad de que se encuentren adscritos al IGAC, conforme se explicó en la parte considerativa.

**SEXTO: ABSTENERSE EL DESPACHO DE IMPONER** a la parte demandada los gastos relacionados con el dictamen pericial por concepto de objeción a la estimación de perjuicio, conforme lo explicado en la motiva.

CRGV

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d2d88f67f323bc9d942c144189a097cbe6b0d46ac54f5034a5c5e1012364e5a**

Documento generado en 07/04/2022 02:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                        |                                                                             |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO               | 05 001 40 03 008 <b>2020 00374 00</b>                                       |
| PROCESO                | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL                        |
| DEMANDANTE             | MARIA FERNANDA MOLINA ARBELAEZ                                              |
| DEMANDADO              | SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA<br>COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. |
| LLAMADO EN<br>GARANTIA | COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.                                            |
| ASUNTO                 | ADMITE LLAMAMIENTO GARANTIA                                                 |

Subsanada dentro del término legal oportuno el llamamiento en garantía, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la misma, y observa que cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, 66 y 82 del Código General del Proceso, por esta razón, se admitirá y se dispondrá el trámite previsto.

Observa el despacho que, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es demandada dentro del proceso, en razón a esto, la notificación del presente auto debe surtir conforme lo estipula el parágrafo del art 66 del CGP, es decir por ESTADOS.

Por otro lado, avizora el despacho que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. allegó contestación del llamamiento en garantía, sin haberse siquiera admitido el mismo, en razón a esto, y teniendo en cuenta que no era el momento procesal oportuno para ello, el mismo no será tenido en cuenta.

Por lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por **ESTADOS** (actúa como parte dentro del proceso) esta providencia al llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en la forma establecida el artículo 66 del CGP. De conformidad con lo expuesto en la motiva.

**TERCERO: CONCEDER** el término de veinte (20) días para contestar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: ABSTENERSE** de tener en cuenta memorial contestación del llamamiento en garantía presentado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c4eed6a746b2c20f9791ff6818c450123595c8917a487455185945b7f90000**

Documento generado en 07/04/2022 02:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

|           |                                      |
|-----------|--------------------------------------|
| RADICADO  | 05001 40 03 008 <b>2020 00460</b> 00 |
| PROCESO   | EJECUTIVO                            |
| DEUDOR    | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.            |
| DEMANDADO | MARCELA MARIA VERGARA ARIAS          |
| ASUNTO    | INCORPORA SIN TRÀMITE                |

Se incorpora al expediente el memorial que antecede al cual no se le dará ningún trámite, en vista que el proceso se envió desde el 28 de abril de 2020, al Juzgado Veintitrés Civil Municipal para hacer parte del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, donde la deudora es la aquí demandada Marcela María Vergara Arias. Archívese el expediente.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcab43c896590fbd0bc7015806f7e3b6a47efe8f676180b3ad55f9a194040044**

Documento generado en 07/04/2022 05:00:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 00030</b> 00     |
| PROCESO    | EJECUTIVO                                |
| EJECUTANTE | CENTRO COMERCIAL HOLLYWOOD P.H.          |
| EJECUTADO  | D. R. TENNIS S.A.S.                      |
| ASUNTO     | ACCEDE RETIRO DE DEMANDA-LEVANTA MEDIDAS |

En este el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CENTRO COMERCIAL HOLLYWOOD P.H en contra de D. R. TENNIS S.A.S., mediante escrito que antecede, el vocero judicial de la demandante solicita al Juzgado el retiro de la demanda y sus anexos.

En vista que hay medidas cautelares fueron decretadas y no practicadas se ordenará su levantamiento y no se condenará al demandante al pago de perjuicios.

Así pues, atendiendo los sustentos procesales transcritos, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 27 de enero de 2021. No es necesario librar oficio, toda vez que no fueron practicadas.

**TERCERO:** Sin condena al demandante al pago de perjuicios.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2854ba0384b9f1f9c36342a501e05274bcbf52ddd5325097d327db31fad2f52**

Documento generado en 07/04/2022 05:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| RADICADO    | 05001 40 03 008 <b>2021 00226</b> 00                    |
| PROCESO     | NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| SOLICITANTE | FERNANDO DE JESUS MESA SIERRA                           |
| SOLICITADOS | MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS                           |
| ASUNTO      | CONFIRMACION ACUERDO DE PAGO                            |

Por ser procedente la solicitud elevada por el conciliador en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Dr. Camilo Sanabria Ballen, adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 557 del Código General del Proceso, procede a avocar conocimiento del presente trámite y consecuentemente a resolver sobre la confirmación del acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por el señor Fernando de Jesús Mesa Sierra.

I. CORRECIÓN DE ACUERDO DE PAGO EN EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Sustentó que acató la decisión judicial tomada el 07 de abril de 2021 por parte del Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien resolvió la impugnación del acuerdo celebrado por el deudor Fernando de Jesús Mesa Sierra y sus acreedores, en el proceso de negociación de deudas.

Adujó que en los términos del artículo 557 del CGP y dentro del término allí establecido, una vez verificada la participación de acreedores que representan 98,796% adeudado y previa votación de la corrección del acuerdo, el mismo quedó de la siguiente forma:

**“Primera Clase:** El deudor les pagará el 100% de los valores incluidos en la relación definitiva de acreencias por conceptos de capital e intereses, un mes después de confirmarse la corrección del acuerdo por parte del Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín.

**Segunda Clase:** A los acreedores de la segunda clase se les pagará el capital adeudado un mes después de confirmarse la corrección del acuerdo por parte del Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín.

**Tercera Clase:** A los acreedores de la tercera clase a quienes en el acuerdo se determinó el pago del capital adeudado en 28 cuotas mensuales y sucesivas de igual valor a partir del 30 de marzo de 2021 y hasta el día 30 de junio de 2023, se les pagará un mes después de confirmarse la corrección del acuerdo por parte del Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín, el valor de las cuotas causadas hasta ese momento y las que no se hubiesen causado se seguirán pagando acorde al plazo pactado y hasta terminar de pagar el capital adeudado.

**Quinta Clase:** Se pagará el capital en 34 cuotas mensuales de igual valor durante 34 meses contados a partir del 30 de Julio de 2023 y hasta el 30 de mayo de 2026. En todo caso, si para el momento en que se confirme la corrección del acuerdo por parte del Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín, se hubieran causado cuotas de las aquí previstas, el deudor realizará su pago un mes después de la decisión judicial a la que se acaba de hacer referencia.”

Manifestó que se acordó la autorización de la venta de los vehículos que a continuación se individualizan por sus placas, de igual forma el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que se han practicado sobre los mismos y el levantamiento de la prenda que está a favor de los acreedores de la segunda clase.

De esta forma y acorde a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 553 del CGP, se dispuso la enajenación de los vehículos de placas MFX 625 y HGW 574, los cuales se encuentran embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, por lo cual se solicitará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los mismos en los procesos correspondientes.

Posteriormente, de manera individualizada para cada uno de los acreedores reveló la forma en que se realizarían los pagos.

Respecto, de la relación definitiva de acreencia dijo que la misma quedo determinada el 31 de marzo de 2020, y la misma se puede verificar en el folio 7 y 8 de la corrección al acuerdo de pago.

Con fundamento en lo anterior solicitó se apruebe el acuerdo de pago.

## II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 557 del Código General del Proceso, el juez declarará la nulidad del acuerdo expresando las razones que tuvo para ello, y devolverá el proceso al conciliador para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo.

Si dentro del plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso que el juez lo encuentre ajustado, procederá su ejecución. En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado, el conciliador informara de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remita las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Ahora bien, el Dr. Camilo Sanabria Ballen, conciliador adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, allegó dentro del término estipulado el acuerdo de pago corregido y celebrado por el señor Fernando de Jesús Mesa Sierra y sus acreedores.

Descendiendo al caso en concreto, debemos traer a colación las razones por las cuales se declaró la nulidad del acuerdo de pago celebrado inicialmente, las cuales radicaban en la imposibilidad constitucional de condonar intereses moratorios por deudas fiscales, y el caso omiso que se hizo del numeral 7 del artículo 553 del Código General del proceso, respecto de los créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

Analizando la corrección del acuerdo de pago, se evidencia que a los créditos de primera clase, que contenían deudas fiscales, los cuales están en cabeza del Municipio de Medellín, Dian y Departamento de Antioquia, el deudor les pagará el 100% de los valores incluidos en la relación definitiva de acreencias por conceptos de capital e intereses. Premisa con la cual queda subsanada la nulidad decretada.

Es de advertir, que no se encuentra ninguna causal que invalide lo actuado, y el acuerdo presentado se encuentra conforme las estipulaciones del artículo 553 y 554 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas reviste de legalidad el acuerdo de pago celebrado entre el deudor Fernando Jesús Mesa Sierra y sus acreedores, el día 29 de abril de 2021, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por tal motivo, se ordenará su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el acuerdo de pago celebrado entre el deudor Fernando Jesús Mesa Sierra y sus acreedores, el día 29 de abril de 2021, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por tal motivo, se ordena su ejecución.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto devuélvase el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que cumplan con lo ordenado.

ACZ

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b07c904be3541535dc6b7317ee6a02d468173eed4c04f35d033ed11fda500a**

Documento generado en 07/04/2022 05:02:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                |                                                           |
|----------------|-----------------------------------------------------------|
| RADICADO       | 05001 40 03 008 <b>2021 00369</b> 00                      |
| PROCESO        | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA                               |
| EJECUTANTE     | COMFAMA                                                   |
| EJECUTADO      | VICTOR HUGO PERLAZA PANIAGUA                              |
| ASUNTO         | ACEPTA RENUNCIA PODER-SIGUE ADELANTE<br>EJECUCION Y OTROS |
| INTERLOCUTORIO | Nº 104 DE 2022                                            |

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Jorge Andrés Ortiz Jaramillo, como apoderado de la demandante Comfama.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Sebastián Ruiz Ríos para el día de hoy 06/04/2022 según certificado número 301654 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le **reconoce personería** para actuar en el proceso en representación de la demandante Comfama, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA en contra de VICTOR HUGO PERLAZA PANIAGUA.

**ANTECEDENTES:**

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se librará mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 3 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 16 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva de manera personal conforme el Decreto 806 de 2020, el 18 de mayo de 2021 (archivo digital número 04), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE:

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) obrante en el archivo digital número 3 del expediente digital.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto: ORDENAR** remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48c3c2fa945dc1496249a1ab9e056554b31171dd69391637c362dba2f244edcf**

Documento generado en 07/04/2022 05:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05 001 40 03 008 <b>2022 00190</b> 00                    |
| PROCESO    | VERBAL (MENOR) DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | DIRLEY ANDRÉS GALLEGO RESTREPO                           |
| DEMANDADO  | SEGUROS DEL ESTADO S.A                                   |
| ASUNTO     | ADMITE DEMANDA                                           |

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación. Razón por la cual procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP en concordancia con los artículos 368 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo que esta Judicatura,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **VERBAL (MENOR) DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por el señor **DIRLEY ANDRÉS GALLEGO RESTREPO** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564

del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f12864673dd298caf4cac3ce332f4bdabc947ffeafd9f4fc09e163a392216489**

Documento generado en 07/04/2022 02:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00203 00

Asunto: Ordena Comisionar

Siendo procedente lo solicitado por la Doctora MARÍA TERESA LONDOÑO PELAEZ con C.C. N° 42.881.448 como conciliadora en equidad del señor **John Jairo Restrepo Jiménez con C.C. N°70.087.549**, conforme al acta de conciliación N° 4307 realizada el 15 de septiembre de 2020 en la INSPECCION 11B DE POLICIA URBANA SAN JOAQUIN. Dada que se cumplen con los requisitos establecidos en los art. 66 y 69 de la ley 446 de 1998. Este Despacho;

**RESUELVE,**

**1.** Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en Calle 46 # 45 –89 local 202 Barrio Centro (Oriental con Maturín) de Medellín, solicitado por la Doctora MARÍA TERESA LONDOÑO PELAEZ como conciliadora en equidad del señor **John Jairo Restrepo Jiménez con C.C. N°70.087.549** (arrendador).

**2.** Se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN CREADOS TRANSITORIAMENTE PARA LA PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES para que practique la respectiva diligencia, para efectos de la diligencia de entrega se le conceden amplias facultades inclusive las de allanar de ser necesario art. 40 y 112 del Código General del Proceso y sentencia C-519 de julio 11 de 2007.

NOTIFÍQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bfe2eb231539f7e9ff54f09252fd630d0aa87de6dd282d6c5907c174d8fb34f**

Documento generado en 07/04/2022 05:12:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                      |
|------------|----------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2022 00257 00</b>                                 |
| PROCESO    | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA                                             |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA<br>UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA             |
| DEMANDADO  | ANDREA ZULEYDA CHACON BOCANEGRA Y<br>MONICA BIBIANA CHACON BOCANEGRA |
| ASUNTO     | RECHAZA DEMANDA                                                      |

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** NIT 8909850772 a través de apoderado judicial en contra de **ANDREA ZULEYDA CHACON BOCANEGRA** CC 1.005.323.137 y **MONICA BIBIANA CHACON BOCANEGRA** CC 63.538.649,

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

LCQ

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f8760e4c6351cca79100401fd6534e5effef230487479def08d812a9ec5b7a1**

Documento generado en 07/04/2022 05:10:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00275 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8, en contra MARIA CAMILA PINEDA MEDINA, con C.C N°1022096347, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por concepto de pagaré N°70097749 suscrito el 15 de marzo de 2009, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$ 29.693.913) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 24 de febrero de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDA: Por concepto de pagaré N° 70098197, la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 8.086.340) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 16 de marzo de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Por concepto de pagaré sin número, la suma DIEZ MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 10.096.447). más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO con T. P. 124446 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 337.582).

## NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04053c22cac7144630cc8be7a88cfdc36110fa2de5a921e90a057596b01c935c**  
Documento generado en 07/04/2022 05:12:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 2022 00279 00    |
| PROCESO    | SUCESION DE MÍNIMA CUANTÍA       |
| CAUSANTE   | BELISA SEPULVEDA MONTOYA         |
| INTERESADO | JOSER ALBERTO FONNEGRA SEPULVEDA |
| ASUNTO     | ABRE SUCESIÓN                    |

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora BELISA SEPULVEDA MONTOYA fallecida el día 18 de agosto de 2015 en la ciudad de Medellín, siendo éste el lugar donde fue su último domicilio.

**SEGUNDO:** Reconocer como heredero de la causante a JOSER ALBERTO FONNEGRA SEPULVEDA en calidad de hijo legítimo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Dado que el señor CARLOS ALBERTO FONNEGRA MESA no suscribió el poder conferido por el heredero antes señalado al vocero judicial que lo representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia para que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida por el causante BELISA SEPULVEDA MONTOYA, advirtiéndole que deberá comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que dispone del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.).

**CUARTO:** La notificación de CARLOS ALBERTO FONNEGRA MESA se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado*

*en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.*

**QUINTO:** Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción del finado y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

ACZ

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a38f524793fca459422fd14185227e829dde0eea06f2ab5292e50d624b2e56c**

Documento generado en 07/04/2022 05:06:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00281 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

**RESUELVE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de ARRENDAMIENTOS LOS COLORES S.A.S, Nit. 901.266.313-0, y en contra de los señores CAMILA ANDREA ALDANA LÓPEZ con cédula No. 1.056.785.954, CARLOS ALBERTO ALDANA CASTELLANOS con cédula No.3.103.954, y MARTHA ELENA LOPEZ MALDONADO con cédula No. 43.829.585, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L (\$156.453), por concepto de saldo de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo del 20 de enero al 19 de febrero de 2022, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 26 de enero del 2022, y hasta el pago total de la obligación.

La suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L (\$1.000.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo del 20 de febrero al 19 de marzo de 2022, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 26 de febrero del 2022, y hasta el pago total de la obligación.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en adelante se causen, siempre y cuando se acrediten por la parte demandante.

2° NEGAR la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, habida cuenta que, dicho concepto debe declararse previamente mediante TRAMITE del proceso DECLARATIVO VERBAL. Pretensión que no es acumulable con las de resorte ejecutivo.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5° Reconocer personería a la abogada NATALI ANDREA ZAPATA TABARES titular de la T.P. N° 325.214 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verificó mediante certificado N°386009 de la presente fecha que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de su profesión.

Se hace la advertencia que, no obstante, el art. 75 y sgts del CGP dispone que se puede conferir poder a más de un profesional del Derecho, también asesta la prohibición de que estos simultáneamente en un solo proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dfc4866ba500eba903224ccb8d98c2847ed7383bdf73be18d4452caa51376a5**

Documento generado en 07/04/2022 05:14:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00288 00

Asunto: admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL (VIVIENDA URBANA) instaurada por BEATRIZ ENEYDA PEREZ URIBE en contra de DIEGO ALEXANDER PEREZ CC 98.550.926, SAUL HERNANDO TABORDA HERRERA C.C 3.596.599 Y YANETH PATRICIA CASTRILLON OSORNOC.C 43.819.018,, en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en calle 29A # 69B-18 urbanización mirasol lote número12 MZ.A, Medellín, demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”**.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos*

*días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

TERCERO: De conformidad con el artículo 590 nral 2 del CGP, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la demandante, deberá prestar caución por la suma de \$8.000.000.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOHN FREDY RESTREPO BETANCUR titular de la tarjeta profesional 345.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Mediante certificación 781.330 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

Imc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c1902f994899eea0e9f9e8b01dcd824960a575886392a323105a1f3b402cd3**  
Documento generado en 07/04/2022 05:16:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 2022 00301 00                     |
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA |
| DEMANDANTE | LUISA FERNANDA QUIROZ SALAZAR                     |
| DEMANDADO  | BANCO BBVA                                        |
| ASUNTO     | RECHAZA DEMANDA                                   |

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA instaurada por LUISA FERNANDA QUIROZ SALAZAR contra BANCO BBVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8dd2d97a04715c9f43cc37bfd94df6e3d494c44f885aa1623532c4e7e9afe8a**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Documento generado en 07/04/2022 05:07:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, seis (6) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00305 00**

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda EJECUTIVA, deberá **INADMITIRSE** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de que deberá indicar a que pagaré hace referencia en cada numeral. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

**TERCERO:** Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** T.P. **97367** del C. S. de la J, como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA..**

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 6 de abril de 2022, se constató que **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ C.C. 32182355** no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **343195**.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8961fd14a8628d066249c2ec5b74aa9589a160139c6c79113ed7ae0730205f21**

Documento generado en 07/04/2022 05:10:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**